Tabla de contenido

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_Toc193980583)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc193980584)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc193980585)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc193980586)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 7](#_Toc193980587)

[**C O N S I D E R A N D O S** 10](#_Toc193980588)

[PRIMERO. Competencia 10](#_Toc193980589)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 11](#_Toc193980590)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 12](#_Toc193980591)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 14](#_Toc193980592)

[QUINTO. Estudio de Fondo 15](#_Toc193980593)

[SEXTO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales 36](#_Toc193980594)

[SÉPTIMO. Decisión 37](#_Toc193980595)

[**R E S U E L V E** 39](#_Toc193980596)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 0**1051/INFOEM/IP/RR/2025 y 01052/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por **jose Perez Perez,** en lo subsecuente, la persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca**, a las solicitudes de acceso a la información pública **00038/DIFTOLUCA/IP/2025 y 00035/DIFTOLUCA/IP/2025**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## I. Presentación de las solicitudes de información

En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, mediante las que requirió lo siguiente:

* **Folio de la solicitud: 00038/DIFTOLUCA/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“SOLICITO DEL SISTEMA MUNICIPAL TOLUCA, LA NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DEL AÑO 2024, EN SU VERSION PÚBLICA COMO SE PRESENTA AL OSFEM, TAL CUAL SE ELEABORA EN EL SISTEMA DE NOMINA QUE MANEJA ASPEL NOI* ***"*** *(Sic.)*

* **Folio de la solicitud: 00035/DIFTOLUCA/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“SOLICITO DEL DIF TOLUCA, LOS RECIBOS DE NÓMINA DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021, 2019, 2018, ESTO LO TIENEN POR QUE ES UN REQUISITO PARA QUE LES SEA DISPERSADA LA NÓMINA CORRESPONDIENTE.” (Sic.)*

En todas las solicitudes de información, la persona Solicitante, señaló como modalidad de entrega, *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

En fechas seis y siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* **Folio de la solicitud: 00038/DIFTOLUCA/IP/2025**

**-*ACTA DE LA 04 SESION EXTRAORDINARIA COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf;*** del que se desprende el acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se aprobó la versión pública.

**-*ANEXO Respuesta 038-2025 2da. NÓMINA DE MARZO 2024.pdf*,**  del que se observa el documento denominado Conciliación de Nómina del 16 al 31 de marzo de 2024, en el que se testó información pública tales como las deducciones I.S.R., de Seguridad social y se dejaron visibles datos personales confidenciales, específicamente las deducciones por préstamos.

**-*RESPUESTA SPH 038-2025.pdf,*** del que se advierte un oficio suscrito por el Director de Administración y Tesorería, por el que remitió la información descrita en el punto anterior.

**-*RESPUESTA UIPPE 038-2025.pdf*,** del que se muestra un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, en el que remitió a la persona Solicitante la respuesta emitida por el Director de Administración y Tesorería.

* **Folio de la solicitud: 00035/DIFTOLUCA/IP/2025**

***- RESPUESTA UIPPE 035.pdf,*** del que se advierte un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y evaluación del Sujeto Obligado en el que remitió la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Tesorería.

***- Oficio cambio de modalidad.pdf,*** del que se desprende un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de información, planeación, programación y evaluación y dirigido al Director General de Informática del INFOEM, en el que informó que de conformidad con lo señalado por la unidad administrativa, la información requerida consta de 43,200 fojas y un peso aproximado de 3 GB, por lo que le solicitó determinar la puesta a disposición de la información  *“in situ”* para su consulta en el domicilio que ocupan las oficinas centrales del Sujeto Obligado.

***- RESPUESTA SPH 035.pdf,*** que consta de un oficio suscrito por el Director de Administración y Tesorería y dirigido a la Titular de la Unidad de información, planeación, programación y evaluación, en el que le solicitó el cambio de modalidad de entrega, bajo el argumento de que la información rebasa las capacidades del SAIMEX, ya que, *“está cerca de 43,200 documentos y 3 GB”,* asimismo indicó que lo solicitado puede ser consultado en el IPOMEX y proporcionó la liga: [*https://ipomex3.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFTOLUCA/art\_92\_viiiweb?token*](https://ipomex3.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFTOLUCA/art_92_viiiweb?token)

## III. Interposición del Recurso de Revisión

En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Particular, ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

* **Folio de la solicitud: 00038/DIFTOLUCA/IP/2025**

**Folio de Recurso de Revisión: 01051/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta del director de administracion y tesoreria del dif de toluca , mediante oficio 200B10900/94/2025, y su anexo, de laversion publica de la nómina, puesto que* ***testaron datos que no son confidenciales, como el numero de empleado dejaron libres eldato de prestamos que deben ser personales****” (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“la clasificaion de la informacion, no es correcta” (Sic.)*

* **Folio de la solicitud: 00035/DIFTOLUCA/IP/2025**

**Folio de Recurso de Revisión: 01052/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta y solicitud de la encargada de transparencia del sistema dif municipal de toluca, mediante oficio en donde pide* ***el cambio de modalidad mediante oficio*** *200B10100/160/2025 de fecha treinta de enero de 2026, asi como la respuesta y solicitud del director de administracion y tesoreria del dif toluca, mediante oficio 200B10900/95/2025 de fecha 29 de enero, en donde solicita el cambio de modalidad”* (Sic.)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no presenta pruebas que acrediten el peso de los archivos solicitados, ya que señala que estos cuentan con un peso que no es posible subir a la plataforma, estos , vienen separados por año, no vienen juntos, pretenden sorprender al sistema negando la entrega de la informacion solicitada en la modalidad solicitada, juntando los archivos en uno solo para justificar el cambio de modalidad, de igual forma no presentan documental que acredite que solicitaron al infoem asesoria al respecto, y que se demuestre el peso que le atribuyen a dichos archivos, que aclaro no estan juntos, vienen por año.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a) Turno de los Medios de Impugnación.** El once de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los número de expedientes **01051/INFOEM/IP/RR/2025 y 01052/INFOEM/IP/RR/2025,** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez y al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** En fechas doce y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales fueron notificadas a las partes en las mismas fechas, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularán alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **01051/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **01052/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, lo cual se hizo del conocimiento de las partes a través del SAIMEX en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

**d) Informes Justificados**. En fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco; el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informes justificados, en ambos casos, se remitieron informes suscritos por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, en el que medularmente ratificó las respuestas iniciales.

**e) Vista de los informes justificados.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el diecinueve de marzo del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que la persona Recurrente no emitió manifestaciones.

**g) Requerimiento a la Dirección General de Informática INFOEM.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Ponencia requirió mediante correo electrónico oficial a la Dirección General de Informática de este Instituto, para que informara si existía algún registro de incidencia relacionado con el Recurso de Revisión **01052/INFOEM/IP/RR/2025,** ante lo cual, en la misma fecha, la Dirección informó que sí se cuenta con un registro de incidencia, por lo que remitió el oficio con número de identificación INFOEM/DGI/314/2025, suscrito por el Titular de la Dirección y en el que informó al Sujeto Obligado lo siguiente:

*“En atención a su oficio con número 200B100100/160/2025, a fin de atender la solicitud de información con folio: 00035/DIFTOLUCA/IP/2025, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha* ***incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias****, toda vez que trata de* ***subir un peso de 3GB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex****.*

*Es importante hacer mención que el peso referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para* ***el cambio de modalidad****, considerando los supuestos de su justificación con base en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* ***es responsabilidad del Sujeto Obligado.***

 *Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner.”*

**h) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviene alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió a través de las solicitudes de información, lo siguiente:

1. La nómina que se presenta ante el OSFEM, de la segunda quincena de marzo de 2024.
2. Recibos de nómina debidamente firmados de las personas servidoras públicas, de 2018, 2019 y 2021.

El Sujeto Obligado dio respuesta y para el caso del punto 1, remitió el documento denominado Conciliación de Nómina de la segunda quincena de marzo de 2024 acompañada de un acuerdo que aprueba una supuesta versión pública, sin embargo, testó información pública y dejó visibles datos personales. Del punto 2, cambió la modalidad de entrega a consulta en las oficinas del Sujeto Obligado puesto que señaló que la documentación consta de 43, 200 fojas y tiene un peso de 3 GB, asimismo, indicó que la información se puede consultar en el IPOMEX y dio una liga en formato cerrado.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó, en el caso del punto 1, por que consideró que la clasificación de la información fue incorrecta, del punto 2 se quejó por el cambio de modalidad. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informes justificados en los que ratificó la respuesta inicial y la parte Recurrente fue omisa en añadir mayores elementos de análisis.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones V y VI, de la Ley de la materia; es decir por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que en ambas solicitudes de información, la persona Recurrente requiere la entrega de la documentación relacionada con recibos de nómina, al respecto, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, que establece que son servidores públicos, son todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo y artículo 220 K de la misma Ley, señala que las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar los recibos de pago de salarios o las documentales en las que conste el pago de salarios.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

A manera de referencia, el Anexo 4.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros, **por tanto, la información de percepciones tiene el carácter de pública.**

Además, a manera de referencia el Anexo 4.2 Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal 2024, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, aguinaldo, obligaciones laborales, entre otras**

Además, respecto al documento requerido**,** el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm>), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

1. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
2. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
3. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

En ese contexto, a manera de referencia los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES ESTATALES DEL EJERCICIO FISCAL 2024 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual precisa que los Ayuntamientos deben de proporcionar, para su fiscalización, diversos documentos, entre los cuales se encuentran aquellos del **Módulo 4**, que contienen la **Conciliación de Nómina y el Comprobante Bancario de Dispersión de Nómina y/o cheques,** el cual se conforma de del listado de servidores públicos, con todas sus percepciones y deducciones, mismo que se genera de manera quincenal.

Ahora bien, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, dos mil veintitrés, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, precisa que los Ayuntamientos deben de proporcionar en el **Módulo 1,** las Conciliaciones Bancarias, cuya finalidad es emitir información de los movimientos bancarios realizados a detalle, los cuales se hayan realizado en cierto periodo de tiempo, por lo que, se deberán remitir los estados de cuenta bancarios y de inversión digitalizados en todas y cada una de las páginas.

En este tenor, el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al momento de la solicitud establece en su artículo 23, fracción III, la existencia del organismo descentralizado, correspondiente al Sujeto Obligado, asimismo, en la Ley que crea los Organismo Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" , prevé en sus artículos 5 y 8 que dichos organismos cuentan con patrimonio propio y que deberán elaborar sus presupuestos, asimismo, en su artículo 15 se señala la figura de un Tesorero responsable del manejo del presupuesto y que tiene entre otras facultades, la de administrar los recursos que conforman el patrimonio, llevarlos los libros y registros contables, financieros y administrativos de egresos, por lo que **el Sujeot Obligado debe contar con una área encargada de conocer de los egresos y por tanto, de los pagos por salarios o nómina.**

En este tenor, de conformidad con el organigrama municipal del Sujeto Obligado publicado en el sitio IPOMEX del año 2024, se advierte que cuenta con una Dirección de Administración y Tesorería, a saber:



En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una área denominada Dirección de Administración y Tesorería, que debe conocer de los registros financieros de egresos y por tanto, del pago por concepto de salarios o nómina, **en consecuencia el Sujeto Obligado a través de dicha área resulta competente para conocer de la información solicitada**

En este contexto normativo, es menester analizar las respuestas e informes justificados emitidos por el Sujeto Obligado y en virtud de que en ambos casos fueron diversas, se procede a analizarlas de forma separada, conforme a lo siguiente:

* **Folio de la solicitud: 00038/DIFTOLUCA/IP/2025**

**Folio de Recurso de Revisión: 01051/INFOEM/IP/RR/2025**

En el caso en concreto, la parte Solicitante requirió la entrega de la nómina que se presenta ante el OSFEM, de la segunda quincena de marzo de 2024; en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Administración y Tesorería remitió el documento denominado Conciliación de Nómina del 16 al 31 de marzo de 2024, en el que se testó información pública tales como las deducciones I.S.R., de Seguridad social y se dejaron visibles datos personales confidenciales, específicamente las deducciones por préstamos., dicha información se acompañó de un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que respalda la versión entregada, en consecuencia, la parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información y refirió que se entregó información que debió protegerse y se testó información de más.

Al respecto, es preciso señalar que el documento entregado en respuesta corresponde con lo solicitado por el Particular, puesto que atiende a la conciliación de nómina que es entregada ante el OSFEM conforme a lo analizado anteriormente, además atiende a la temporalidad requerida; asimismo, se debe precisar que la parte Recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión, no se quejó respecto al documento *per se,* sino que se inconformó por la clasificación, por tanto, el **documento corresponde con lo solicitado.**

Ahora bien, respecto a la clasificación propuesta por el Sujeto Obligado, cabe señalar que se **testó información que es de carácter pública**, tales como **las deducciones** que debe realizar de forma obligatoria, como lo son las **de I. S. R. o de seguridad social**; pues se debe recordar que de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales que sean residentes en México, respecto a todos sus ingresos, se encuentra obligadas al pago del impuesto, por lo que dar a conocer el monto pagado por el I.S.R., corresponde a **información pública que garantiza la rendición de cuentas**.

Por su parte la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 35 que las instituciones públicas deberán entregar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicas, por tanto, el dar a conocer que el Sujeto Obligado realizó los descuentos con motivo del pago de aportaciones a seguridad social, garantiza que este cumplimiento con sus obligaciones en el marco de la Ley en mención, por tanto, **favorece la rendición de cuentas, en consecuencia, dicho elemento es información pública y no procede su clasificación.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado testó información pública y por tanto, deberá realizar la entrega nuevamente de la documentación en una versión pública en la que deje visible la información pública, tal como las deducciones señaladas.

No se omite mencionar que el Sujeto Obligado también dejó visible la información que permite identificar a las personas servidoras públicas y el monto de deducción por préstamos, lo cual corresponde a datos personales confidenciales conforme a lo siguiente:

* **Deducciones personales**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, **dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos**, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, las deducciones personales son información confidencial que debe clasificarse y en virtud de que, **en el caso que nos ocupa, el documento entregado por el Sujeto Obligado permite identificar el nombre de la persona y los conceptos de deducciones personales, tales como préstamos** que les fueron aplicados, por tanto, resulta procedente dar **vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales** de este Instituto a fin de determinar lo procedente.

En consecuencia, es procedente, tener por fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y **MODIFICAR** la respuesta inicial a fin de que el Sujeto Obligado entregue el **documento remitido en respuesta en versión pública correcta**, en la que deje visible la información pública y clasifique debidamente los datos personales confidenciales, asimismo, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Folio de la solicitud: 00035/DIFTOLUCA/IP/2025**

**Folio de Recurso de Revisión: 01052/INFOEM/IP/RR/2025**

En el caso que nos ocupa, la persona Solicitante requirió la entrega de los recibos de nómina debidamente firmados de las personas servidoras públicas, de los años 2018, 2019 y 2021; en respuesta el Sujeto Obligado señaló un cambio de modalidad a consulta en las oficinas del Sujeto Obligado, en virtud de que la información consta de 43, 200 fojas y tiene un peso de 3 GB, por lo que señaló la imposibilidad de adjuntarlo en el SAIMEX, asimismo, indicó que la información se puede consultar en el IPOMEX y dio una liga en formato cerrado. Derivado de lo anterior, la persona Recurrente se inconformó por la modalidad ofrecida.

Al respecto es menester señalar que la parte Solicitante requiere la entrega de los recibos de nómina firmados, por lo que, respecto a que dicha información obra en el sitio IPOMEX tal como lo precisó el Sujeto Obligado, es incorrecto, en virtud de que en dicho sitio únicamente obra la información relacionada con el salario percibido por cada persona servidora pública, no así los recibos de nómina que pueden tener mayor información tales como los descuentos aplicados en cada quincena, entre otros, por tanto, **la liga proporcionada no corresponde con la información solicitada y no satisface el requerimiento.** Además, se debe recordar al Sujeto Obligado que, en caso de otorgar ligas para consultar la información, las mismas deben obrar en un formato abierto, es decir, que puedan copiarse y pegarse o bien, que remitan directamente a la información, para garantizar el debido el acceso a la información.

En otro sentido, respecto al cambio de modalidad indicado por el Sujeto Obligado, cabe recordar que se requirió la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega de la información deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no era posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en ese sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio Orientador SO/008/2017, ***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.****”* emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

En este contexto, es preciso indicar que para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló una imposibilidad para la carga de la información en SAIMEX y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Informática de este Instituto, se ingresó su incidencia al considerar lo siguiente:

* Que la información sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado.
* Que, incluso el sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que el cambio de modalidad fue soportado por la Dirección General de Informática de este Instituto, al señalar que la información en el supuesto de la cantidad de fojas y peso que se pretende ingresar al SAIMEX sobrepasa sus capacidades técnicas, así sobre la manifestación realizada por el Sujeto Obligado sobre las hojas y el peso, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado, apoya lo anterior, el Criterio orientador 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En ese contexto, cabe recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa, en el caso que nos ocupa, **se solicitó la entrega de nóminas que requiere la versión pública y en su caso la digitalización de las mismas, por lo que puede actualizar el supuesto.**

Conforme a lo anterior, se considera que **el Sujeto Obligado, acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad a consulta directa**, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, el Órgano Garante Nacional, ha considerado que no resulta suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros, argumentos que encuentran sustento dentro diversas de sus resoluciones de Recursos de Inconformidad, por enunciar algunas, RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, ello con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, **por lo que el Sujeto Obligado debe proporcionar otras modalidades para de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tales como copia simple o certificada; medios de almacenamiento (USB), e incluso su envió a través de correo certificado previo pago de los costos de reproducción correspondientes.**

Además, **no puso a disposición del Particular la información por un plazo mínimo de sesenta días hábiles**, a partir de la fecha en que ponga a disposición del Recurrente la información, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, el Particular acude por la información, el Sujeto Obligado debe remitir a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, el acuse de recibo de la información del Particular; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, el solicitante no acudiera por los documentos ordenados, el Sujeto Obligado, mediante acuerdo dará por concluida la solicitud y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.

En consecuencia, es procedente tener por parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y MODIFICAR la respuesta inicial a fin de que el Sujeto Obligado ofrezca diversas modalidades de entrega conforme a lo analizado.

Para la entrega de la información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación de la información que clasifique como confidencial de acuerdo a lo señalado en el siguiente apartado.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por la persona Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, vigente a la fecha de la solicitud, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la persona Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por la persona Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son RFC, CURP, deducciones personales, cuentas bancarias personales, número de seguridad social, entre otros, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado debió clasificar las deducciones personales, por préstamos, que fueron aplicados a las personas identificadas en la conciliación de nómina; que se advierten en el archivo denominado ANEXO Respuesta 038-2025 2da. NÓMINA DE MARZO 2024.pdf entregado en la respuesta recurrida en el Recurso de Revisión 01051/INFOEM/IP/RR/2025, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información **00038/DIFTOLUCA/IP/2025 y 00035/DIFTOLUCA/IP/2025,** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en los Recursos de Revisión **01051/INFOEM/IP/RR/2025 y 01052/INFOEM/IP/RR/2025,** en consecuencia procede **ORDENAR**, la entrega de la información en los términos antes expuestos.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento de la persona Particular que este Organismo Garante determinó concederle la razón, puesto que el Sujeto Obligado entregó la nómina de la segunda quincena de marzo de 2024 en una versión incorrecta, por tanto, se ordena la entrega en una versión pública adecuada.

Para el caso de los recibos de nómina de los años 2018, 2019 y 2021 y la señalada en el punto anterior, se determinó que el cambio de modalidad se encuentra justificado en virtud de la cantidad de información que se requiere, pero se advierte que el Sujeto Obligado debió ofrecer diversos mecanismos de entrega, por tanto, se ordena la información en diversas modalidades.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con número de folio**00038/DIFTOLUCA/IP/2025 y 00035/DIFTOLUCA/IP/2025**, por resultar PARCIALMENTE FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en los Recursos de Revisión **01051/INFOEM/IP/RR/2025 y 01052/INFOEM/IP/RR/2025 y** en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, un vínculo electrónico, correo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, de ser procedente en versión pública los documentos en los que obren los siguientes:

* + - 1. El documento denominado Conciliación de Nómina, de la segunda quincena de marzo de 2024 que fue entregado en respuesta en versión pública correcta.
			2. Los recibos de nómina debidamente firmados de las personas servidoras públicas, de 2018, 2019 y 2021.

En caso de que la persona Recurrente proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo. Para la entrega en una modalidad distinta, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, así como nombre del servidor público que le atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención.

Para la entrega de la información, de ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO DISIDENTE, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.